

H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º - Modifícase el inciso 4 del artículo 5º del Código Procesal Civil y Comercial de Entre Ríos, aprobado por Ley Provincial N° 9.776, el que quedará redactado de la siguiente manera:

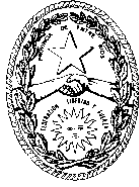
“En las acciones por daños y perjuicios, el del lugar del hecho o el del domicilio del demandado, a elección del actor.”

Artículo 2º - Modifícase el inciso 13 del artículo 5º del Código Procesal Civil y Comercial de Entre Ríos, aprobado por Ley Provincial N° 9.776, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Cuando se ejercite la acción por cobro de expensas comunes de inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal, conjuntos inmobiliarios y cementerios privados, por certificado de deuda originado por los gastos ocasionados como consecuencia de la sujeción de bienes al sistema de tiempo compartido, o cualquier otra acción derivada de la aplicación de esos regímenes, el del lugar del bien de que se trate.-”

Artículo 3º - Modifícase el artículo 108º del Código Procesal Civil y Comercial de Entre Ríos, aprobado por Ley Provincial N° 9776, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Procedencia.- El ejercicio de la acción subrogatoria que prevé el artículo 739 del Código Civil y Comercial no requerirá autorización judicial previa y se ajustará al trámite que prescriben los artículos siguientes.-”



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

Artículo 4° - Modifícase el inciso 8 del artículo 333° del Código Procesal Civil y Comercial de Entre Ríos, aprobado por Ley Provincial N° 9776, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Las defensas temporarias que se consagren en las leyes generales tales como el beneficio de inventario o el de excusión, o las previstas en los artículos 2272 y 2289 del Código Civil y Comercial.-”

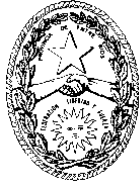
Artículo 5° - Modifícase el inciso 5 del artículo 509° del Código Procesal Civil y Comercial de Entre Ríos, aprobado por Ley Provincial N° 9776, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“La letra de cambio, factura de crédito, cobranza bancaria de factura de crédito, vale o pagaré, el cheque y la constancia de saldo deudor en cuenta corriente bancaria, cuando tuvieren fuerza ejecutiva de conformidad con las disposiciones del Código Civil y Comercial o ley especial.”

Artículo 6° - Modifícase el artículo 510° del Código Procesal Civil y Comercial de Entre Ríos, aprobado por Ley Provincial N° 9776, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Certificado de deuda por expensas y gastos comunes.- Se considerará también título ejecutivo al certificado de deuda por expensas comunes de inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, conjuntos inmobiliarios y cementerios privados, y certificado de deuda originado por los gastos ocasionados como consecuencia de la sujeción de bienes al sistema de tiempo compartido.

Con el escrito de promoción de la ejecución deberá acompañarse el certificado de deuda, que reúna los requisitos establecidos por el Código



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

Civil y Comercial de la Nación o por el reglamento respectivo, según el caso, y una copia autenticada de éste. Si no hubiere sido previsto, deberá agregarse constancia de la deuda líquida y exigible y del plazo concedido a los copropietarios para abonarla, expedida por el administrador o quien haga sus veces.”

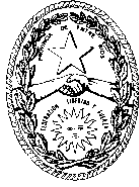
Artículo 7º - Modifícase el artículo 519º del Código Procesal Civil y Comercial de Entre Ríos, aprobado por Ley Provincial N° 9776, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Bienes en Poder de un Tercero.- Si los bienes embargados se encontraren en poder de un tercero, se notificará a éste en el día, personalmente o por cédula.

En el caso del artículo 877º del Código Civil y Comercial, si el notificado del embargo pagase indebidamente al deudor embargado, el juez hará efectiva su responsabilidad en el mismo expediente por el trámite de los incidentes o del juicio sumarísimo, según correspondiere atendiendo a las circunstancias del caso.-”

Artículo 8º - Modifícase el artículo 582º del Código Procesal Civil y Comercial de Entre Ríos, aprobado por Ley Provincial N° 9776, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Excepciones Admisibles.- Además de las excepciones procesales autorizadas por los incisos 1, 2, 3, 4 y 9 del artículo 530º y en el artículo 531º, el deudor podrá oponer, únicamente, las de prescripción, pago total o parcial, quita, espera y remisión. Las cuatro últimas sólo podrán probarse por instrumentos públicos o privados o actuaciones judiciales que deberán presentarse en sus originales o testimoniadas, al oponerlas.



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

Dentro del plazo para oponer excepciones podrá invocarse también la caducidad de la inscripción hipotecaria, con los efectos que determina el Código Civil y Comercial.-”

Artículo 9º - Modifícase el artículo 584º del Código Procesal Civil y Comercial de Entre Ríos, aprobado por Ley Provincial N° 9776, el que quedará redactado de la siguiente manera:

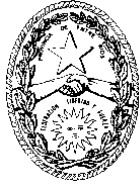
“Tercer Poseedor.- Si del informe o de la denuncia a que se refiere el artículo anterior resultare que el deudor transfirió el inmueble hipotecado, dictada la sentencia de remate contra aquél, se intimará al tercer poseedor para que dentro del plazo de cinco (5) días pague la deuda o haga abandono del inmueble, bajo apercibimiento de que la ejecución se seguirá también contra él.

En este último supuesto, se observarán las reglas establecidas en los artículos 2199 y siguientes del Código Civil y Comercial.-”

Artículo 10 - Modifícase el artículo 604º del Código Procesal Civil y Comercial de Entre Ríos, aprobado por Ley Provincial N° 9776, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Trámite.- Las acciones posesorias del Título XIII, Libro Cuarto del Código Civil y Comercial, tramitarán por juicio ordinario o sumarísimo, lo que determinará el juez según las circunstancias del caso.

Deducida la acción posesoria o el interdicto, posteriormente sólo podrá promoverse acción real.-”



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

Artículo 11 - Modifícase el artículo 723° del Código Procesal Civil y Comercial de Entre Ríos, aprobado por Ley Provincial N° 9776, el que quedará redactado de la siguiente manera:

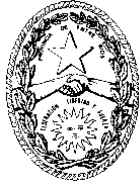
“Intervención de los Acreedores.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2289 del Código Civil y Comercial, los acreedores sólo podrán iniciar el proceso sucesorio después de transcurridos cuatro (4) meses desde el fallecimiento del causante. Sin embargo, el juez podrá ampliar o reducir el plazo cuando las circunstancias así lo aconsejaren. Su intervención cesará cuando se presente al juicio algún heredero o se provea a su representación en forma legal, salvo inacción manifiesta de éstos, en cuyo supuesto los acreedores podrán activar el procedimiento.-”

Artículo 12 - Modifícase el artículo 728° del Código Procesal Civil y Comercial de Entre Ríos, aprobado por Ley Provincial N° 9776, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Providencia de Apertura y Citación a los Interesados.- Cuando el causante no hubiera testado o el testamento no contuviese institución de heredero, en la providencia de apertura del proceso sucesorio, el juez dispondrá la citación de todos los que se consideraren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que dentro del plazo de diez (10) días lo acrediten.

A tal efecto ordenará:

1. La notificación por cédula, oficio o exhorto a los herederos denunciados en el expediente que tuvieran domicilio conocido en el país.
2. La publicación de edictos por tres (3) días en el Boletín Oficial y en otro periódico del lugar del juicio, salvo que el monto del haber hereditario no excediere, prima facie, de la suma equivalente a cien (100) juristas, en cuyo caso sólo se publicarán en el Boletín Oficial.



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

Si el haber hereditario sobrepasare en definitiva la suma precedentemente indicada, se ordenarán las publicaciones que correspondan.-”

Artículo 13 - Modifícase el artículo 745° del Código Procesal Civil y Comercial de Entre Ríos, aprobado por Ley Provincial N° 9776, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Inventario y Avalúo Judiciales.- El inventario y el avalúo deberán hacerse judicialmente:

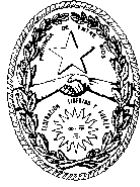
1. A pedido de un heredero, siempre que no se encuentre incurso en las causales del artículo 2321 del Código Civil y Comercial.
2. Cuando se hubiere nombrado curador de la herencia.
3. Cuando lo solicitaren los acreedores de la herencia o de los herederos, y resultare necesario a criterio del juez.
4. Cuando correspondiere por otra disposición de la ley.

No tratándose de alguno de los casos previstos en los incisos anteriores, las partes podrán sustituir el inventario por la denuncia de los bienes, de acuerdo a lo establecido por el artículo 2342 del Código Civil y Comercial, previa conformidad del ministerio pupilar si existieran herederos incapaces o con capacidad restringida.

En el mismo caso se tendrá por avalúo el que fijen las partes de común acuerdo.-”

Artículo 14 - Modifícase el artículo 764° del Código Procesal Civil y Comercial de Entre Ríos, aprobado por Ley Provincial N° 9776, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Trámites Posteriores.- Los derechos y obligaciones del curador, la liquidación de los bienes y la declaración de vacancia y sus efectos se



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

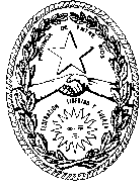
regirán por el Código Civil y Comercial, aplicándose supletoriamente las disposiciones sobre administración de la herencia contenidas en el capítulo cuarto y leyes especiales.-”

Artículo 15 - Derógase el artículo 234° bis del Código Procesal Civil y Comercial de Entre Ríos, aprobado por Ley Provincial N° 9776.

Artículo 16 - Derógase el artículo 618° del Código Procesal Civil y Comercial de Entre Ríos, aprobado por Ley Provincial N° 9776.

Artículo 17 - Derógase el artículo 632° del Código Procesal Civil y Comercial de Entre Ríos, aprobado por Ley Provincial N° 9776.

Artículo 18 - Comuníquese, etc.



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

Este proyecto fue oportunamente presentado bajo expedientes N° 22.404 y 22.606 por el Dip. Joaquín La Madrid (mandato cumplido), al no habersele dado tratamiento parlamentario es que procedo a representarlo.

El presente proyecto de ley tiene como objetivo efectuar una serie de modificaciones y derogar tres artículos del Código Procesal Civil y Comercial de Entre Ríos, aprobado por Ley N° 9.776. Actualmente, el código actual aún encuentra en su redacción resabios del Código Civil de Vélez Sarsfield y del Código de Comercio, derogados por el Código Civil y Comercial de la Nación, que entró en vigencia el 1° de agosto de 2015.

Entre estas circunstancias, se encuentran referencias a artículos y disposiciones que deben actualizarse teniendo en cuenta las nuevas previsiones, conceptos e institutos del Código Civil y Comercial. Así también, se verifica la existencia de supuestos que ya no están contemplados por la normativa de fondo, como el caso de los sordomudos o el divorcio por culpa de uno o ambos cónyuges. Por el contrario, aún no se han materializado las novedades que trae el CCC, en materias como derechos reales, en lo que respecta a conjuntos inmobiliarios, cementerios privados y tiempos compartidos.

Dicho esto, no se puede dejar de apreciar que la codificación procesal de la provincia no se ha *aggiornado* todavía al nuevo paradigma que propone la reforma civil y comercial, que ya lleva vigente seis años.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.